

ASUNTO: La nueva regulación del contrato de trabajo en el sector de la construcción.

Estimado/a asociado/a:

Adjunto se remite Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

El artículo segundo de este Real Decreto-Ley modifica la disposición adicional tercera de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

Esta disposición habilitaba a la negociación colectiva de ámbito estatal del sector de la construcción a adaptar la modalidad contractual del contrato de obra o servicio determinado prevista con carácter general mediante fórmulas que garanticen mayor estabilidad en el empleo de los trabajadores. Esta habilitación, junto con la recogida en la disposición tercera del Estatuto de los Trabajadores, dio como resultado la negociación del **contrato fijo de obra recogido en el artículo 24 del VI Convenio General del Sector de la Construcción (CGSC).**

La actual modificación de la Ley de subcontratación supone **la desaparición de la figura del contrato fijo de obra**, manteniéndose en el periodo transitorio de vigencia del mismo que se mencionará más adelante.

La nueva redacción de la disposición adicional tercera de la Ley de Subcontratación establece una causa específica de extinción del contrato indefinido que obedecerá a motivos inherentes a la persona trabajadora en el sector de la construcción que tiene las siguientes características:

1. Ámbito de aplicación de la causa de extinción:

- Sin perjuicio de lo previsto en la sección 4.^a del capítulo III del título I del Estatuto de los Trabajadores Relativo (relativa a la extinción del contrato de trabajo) **los contratos de trabajo indefinidos adscritos a obra celebrados en el ámbito de las empresas del sector de la construcción**, podrán extinguirse por motivos inherentes a la persona trabajadora conforme a lo dispuesto en la presente disposición, que resultará aplicable con independencia del número de personas trabajadoras afectadas. Esperando que esta información le resulte de interés, reciba un cordial saludo.
- Tendrán la **consideración de contratos indefinidos** adscritos a obra aquellos que tengan por objeto tareas o servicios cuya finalidad y resultado estén

vinculados a obras de construcción, teniendo en cuenta las actividades establecidas en el ámbito funcional del CGSC.¹

¹ El Anexo I del VI CGSC determina el ámbito funcional del convenio, estableciendo lo siguiente: El presente Convenio colectivo será de aplicación y obligado cumplimiento en las siguientes actividades:

a) Las dedicadas a la Construcción y Obras Públicas, comprendiendo:

- Albañilería.
- Hormigón.
- Pintura para decoración y empapelado.
- Carpintería de armar.
- Embaldosado y solado.
- Empedrado y adoquinado.
- Escultura, decoración y escayola.
- Estucado y revocado.
- Piedra y mármol, incluyéndose las fábricas y talleres de sierra y labra, tanto mecánica como manual.
- Portlandistas de obra.
- Pocería.
- Canteras, graveras, areneras y la explotación y manufactura de tierras industriales, bien explotadas a cielo abierto, galerías o minas y vetas explotadas para uso propio por las empresas dedicadas principalmente a la construcción y obras públicas en general, aunque la producción no se absorba totalmente por las mismas.
- Canteras, graveras y areneras, cuya materia se destine a construcción y obras públicas y no sean explotadas directamente por empresas constructoras.
- Los trabajos que se realicen en los puertos, en tierra firme, muelles y espigones.
- Fabricación de elementos auxiliares y materiales de la construcción para su exclusiva o preferente utilización y consumo, absorbiéndose en las propias obras toda o la mayor parte de dicha producción.
- Regeneración de playas.
- Movimiento de tierras.
- Carpintería utilizada por las empresas de la construcción, bien sea en las obras o en sus talleres; sin embargo, no será de aplicación este Convenio a aquellos talleres de carpintería que aun trabajando con elementos para la construcción no pertenezcan a empresas de este ramo.
- Colocación de artículos de piedra artificial, pulimentada o sin pulimentar, así como su fabricación a pie de obra para la utilización exclusiva de la misma.
- Colocación de aislantes en obras, como actividad principal.
- Abastecimiento y saneamiento de aguas, colocación de tuberías y elementos accesorios de las mismas; apertura y cierre de zanjas y sus reparaciones, incluyendo las que se realizan para cualquier clase de instalaciones de suministros, tales como gas, teléfono, electricidad, etc., cuando sea empleado, principalmente, personal, y ocupado la mayor parte de su jornada laboral, de construcción y obras públicas por ser ésta la actividad principal o nuclear que se lleve a cabo en el correspondiente centro de trabajo o contrata.
- La confección de cañizos y cielos rasos.
- Las empresas inmobiliarias, incluidas las cooperativas de viviendas.
- Las empresas dedicadas al estudio, planeamiento y construcción de obras públicas y particulares (carreteras, viaductos, túneles, autopistas, pasos elevados) o simplemente a la realización de las obras indicadas.
- La promoción o ejecución de urbanizaciones.
- La promoción de la edificación de inmuebles de cualquier género.

- *Empresas dedicadas a cimentaciones y las que realicen sondeos para la construcción principalmente.*
- *Empresas cuya actividad principal consista en el alquiler de maquinaria y equipo para la construcción, con el personal para su manejo.*
- *Empresas de rehabilitación, mantenimiento y demolición y derribos de obras.*
- *Talleres de fabricación de ferralla, cuyo destino principal sea para la construcción.*
- *Los trabajos verticales de construcción, rehabilitación, reparación y pintura.*
- *Gestión de residuos en obra.*
- *Las de control de calidad para la construcción y obras públicas.*
- *Trabajos de montaje refractario y de pavimento.*

2. Excepción al ámbito de aplicación de la cusa de extinción:

La extinción regulada en este artículo no resultará aplicable a las personas trabajadoras que formen parte del personal de estructura.

3. Requisitos para aplicar la causa de extinción:

1º.- Finalización de las obras y servicios

Se entenderá por finalización de las obras y servicios:

- la terminación real, verificable y efectiva de los trabajos desarrollados por ésta.
- la disminución real del volumen de obra por la realización paulatina de las correspondientes unidades de ejecución debidamente acreditada
- la paralización, definitiva o temporal, de entidad suficiente, de una obra, por causa imprevisible para la empresa y ajena a su voluntad.

b) *La conservación y mantenimiento de autopistas, autovías, carreteras y vías férreas, en desarrollo de lo previsto en el apartado b) del artículo 3 del presente Convenio.*

c) *Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.*

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 3 de este Convenio, son aplicables sus preceptos a las relaciones de trabajo en las empresas dedicadas a la explotación de canteras, graveras y areneras, para la obtención de piedra para la construcción y tierras silíceas refractarias y demás industriales, bien explotadas a cielo abierto, galerías o minas que no se exploten como industria auxiliar de otra principal que se halle reglamentada.

Se exceptúan los trabajos de las empresas explotadoras de tierras industriales que vengán regulándose por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación.

d) *Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras y puertos.*

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 3 de este Convenio, son de aplicación sus preceptos al personal de embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos y, en general, a todos aquellos trabajadores empleados en la construcción o reparación de los mismos, así como las ampliaciones, modificaciones y excepciones que se establezcan para este grupo siempre y cuando el trabajo del mismo se efectúe de manera exclusiva para la construcción y reparación de los puertos.

e) *El comercio de construcción mayoritario y exclusivista.*

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 3 de este Convenio, se regirán por el mismo el comercio de cualquiera de los artículos elaborados por empresas incluidas dentro del ámbito de este Convenio o destinadas al uso principal de las mismas, con arreglo a sus propias funciones y actividades, siempre que sean mayoristas y exclusivistas.

La finalización de la obra deberá ser puesta en conocimiento de la representación legal de las personas trabajadoras, en su caso, así como de las comisiones paritarias de los convenios de ámbito correspondiente o, en su defecto, de los sindicatos representativos del sector, con cinco días de antelación a su efectividad y dará lugar a la propuesta de recolocación prevista en esta disposición.

2º.- Propuesta de recolocación

La finalización de la obra en la que presta servicios la persona trabajadora determinará la obligación para la empresa de efectuarle una propuesta de recolocación, previo desarrollo, de ser preciso, de un proceso de formación.

La propuesta de recolocación será formalizada por escrito mediante una cláusula que se anexará al contrato de trabajo.

Esta cláusula, que deberá precisar las condiciones esenciales, ubicación de la obra y fecha de incorporación a la misma, así como las acciones formativas exigibles para ocupar el nuevo puesto, será sometida a aceptación por parte de la persona trabajadora con quince días de antelación a la finalización de su trabajo en la obra en la que se encuentre prestando servicios.

3º.- Proceso de formación

Este proceso acompañará a la oferta de recolocación, en caso de ser preciso. Sus características son las siguientes:

- Será siempre a cargo de la empresa.
- Podrá desarrollarse con antelación a la finalización de la obra.
- Podrá realizarse directamente o a través de una entidad especializada, siendo preferente la formación que imparta la Fundación Laboral de la Construcción con cargo a las cuotas empresariales.
- La negociación colectiva de ámbito estatal del sector de la construcción determinará los requisitos de acceso, duración y modalidades de formación adecuadas según las cualificaciones requeridas para cada puesto, nivel, función y grupo profesional.

4º.- información a la representación legal de las personas trabajadoras

Deberá ser puesta en conocimiento de la representación legal de las personas trabajadoras con una antelación de siete días a su efectividad.

4. Aplicación de la causa de extinción.

Esta causa operará cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias, una vez efectuada la propuesta de recolocación

- a) La persona trabajadora afectada rechaza la recolocación.

En este supuesto la persona trabajadora deberá notificar por escrito a la empresa la aceptación o rechazo de la propuesta en el plazo de siete días desde que tenga conocimiento de la comunicación empresarial. Transcurrido dicho plazo sin contestación se entenderá que la persona trabajadora rechaza la propuesta de recolocación.

- b) La cualificación de la persona afectada, incluso tras un proceso de formación o recualificación, no resulta adecuada a las nuevas obras que tenga la empresa en la misma provincia, o no permite su integración en estas, por existir un exceso de personas con la cualificación necesaria para desarrollar sus mismas funciones.

La negociación colectiva de ámbito estatal del sector correspondiente precisará los criterios de prioridad o permanencia que deben operar en caso de concurrir estos motivos en varias personas trabajadoras de forma simultánea en relación con la misma obra.

En este supuesto la empresa deberá notificar la extinción del contrato a la persona trabajadora afectada con una antelación de quince días a su efectividad.

- c) La inexistencia en la provincia en la que esté contratada la persona trabajadora de obras de la empresa acordes a su cualificación profesional, nivel, función y grupo profesional una vez analizada su cualificación o posible recualificación.

En este supuesto la empresa deberá notificar la extinción del contrato a la persona trabajadora afectada con una antelación de quince días a su efectividad.

5. Indemnización.

La extinción del contrato indefinido por motivos inherentes a la persona trabajadora dará lugar a una indemnización del siete por ciento calculada sobre los conceptos salariales establecidos en las tablas del convenio colectivo que resulte de aplicación y que hayan sido devengados durante toda la vigencia del contrato, o la superior establecida por el CGSC.

6. Situación legal de desempleo.

La persona trabajadora afectada por la extinción de su contrato por motivos inherentes a la persona trabajadora regulada en la disposición adicional tercera de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción se encontrará en situación legal de desempleo.

7. Régimen transitorio aplicable a los contratos de duración determinada celebrados antes del 31 de diciembre de 2021.

Los contratos fijos de obra suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del VI CGSC, que estén vigentes en la citada fecha, resultarán aplicables hasta su duración máxima, en los términos recogidos en la normativa de aplicación.



Esta regulación establecida por este real decreto-ley **entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado**, el 30 de diciembre de 2021.

Esperando que esta información le resulte de interés, reciba un cordial saludo.